La reciente doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en relación a determinados aspectos de la sucesión de británicos en España

The recent decisions of the General Directorate of Registrars and Notaries regarding certain aspects of the succession of British citizens in Spain

ALFONSO YBARRA BORES

Profesor Titular de Derecho Internacional Privado,

Universidad Pablo de Olavide

DOI: https:/doi.org/10.36151/MDIPR.2019.005

Bitácora Millennium, Nº 10 (julio-diciembre 2019)

Zaragoza, diciembre 2019

Abstract

En el presente trabajo se abordan las distintas cuestiones que han sido objeto de tratamiento por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado desde la aplicación del Reglamento 650/2012 a partir del 17 de agosto de 2015 en relación a las sucesiones de británicos abiertas en España. Tras realizar un recorrido sobre los diversos aspectos tratados, se cierra con un análisis de las más recientes resoluciones donde se analiza el papel del *probate* y de los *legal representatives* en las sucesiones abiertas en España.

This paper addresses the various issues that have been analyzed by the General Directorate of Registers and Notaries since the application of Regulation 650/2012 on August 17th 2015 regarding the succession of British citizens in Spain. After making a tour of the various aspects discussed, the article closes with an analysis of the most recent resolutions, where is particularly analyzed the role of probate and legal representatives in the successions that have been opened in Spain.

Palabras clave: Reglamento UE 650/2015, Derecho inglés, sucesiones internacionales, nacionales británicos

Key words: *EU Regulation 650/2012, English Law, international successions, British citizens*

Sumario

I. El origen de los problemas relativos a la sucesión de británicos en España

II. Principales cuestiones tratadas por la DGRN desde la aplicación del Reglamento 650/2012 en relación a la sucesión de británicos en España

1. La controvertida resolución de 13 de agosto de 2014: el anuncio de las dificultades

2. La doctrina sobre la admisión de la *professio iuris* anticipada

3. Los testamentos parciales tras el Reglamento 650/2012

4. La exigencia de certificados de registros de actos de última voluntad extranjeros

A. El estado de la cuestión hasta la aplicación del Reglamento 650/2012

B. La situación tras el Reglamento 650/2015

III. El papel del *probate* y de los *personal representatives* en las sucesiones de británicos abiertas en España

1. La resolución de 2 de marzo de 2018: ni *probate* ni *executor*

2. La resolución de 14 de febrero de 2019: la innecesariedad de la actuación del *executor*

IV. Conclusiones

I. El origen de los problemas relativos a la sucesión de británicos en España

Como vamos a tener la ocasión de constatar en el presente trabajo, las dificultades que se plantean en relación a la sucesión de nacionales británicos en España son frecuentes y, además, con muy peculiares perfiles. A la hora de buscar razones por las que buena parte de las resoluciones de la DGRN que encontramos sobre la sucesión de extranjeros en España se refieren a británicos habría que indagar en las importantes diferencias que se presentan en materia sucesoria entre el Derecho inglés y el Derecho español, lo cual sin duda da lugar a situaciones complejas[1].

Así, podemos destacar como evidentes diferencias: a) el Derecho inglés descansa, en principio, sobre la más amplia libertad a la hora de testar; tal sistema no conoce la figura de las legítimas entendidas en nuestro sentido[2]; b) no existe en el Derecho inglés la institución de la aceptación de la herencia; frente a lo que sucede en nuestro sistema -donde tras el fallecimiento la propiedad de los bienes pasa directamente a los herederos una vez aceptada la herencia-, en el Derecho inglés los bienes de la herencia pasan siempre a un administrador (el *executor* o *administrator*), quien los conserva, liquida y paga las deudas de la masa hereditaria, organiza los bienes restantes y, si finalmente queda algún remanente (*net assets*), distribuye los bienes entre los herederos[3]; c) y, por último, las formalidades para

Fecha de recepción del original: 16 de septiembre de 2019. Fecha de aceptación de la versión final: 22 de octubre de 2019.

[1] Por las confusiones que a menudo se presentan, ha de destacarse que el "Derecho inglés" se refiere exclusivamente al sistema legal vigente en territorio de Inglaterra y Gales y, por lo tanto, no abarca a todo el ordenamiento que rige en las Islas Británicas (territorio éste que incluye tanto al Reino Unido de la Gran Bretaña -Inglaterra, Escocia y Gales- e Irlanda del Norte, como a las Islas del Canal -principalmente, Jersey, Guernsey, Alderney y Sark- y a la Isla de Man).

[2] En Derecho inglés existen las *family provisions*, pero éstas en modo alguno equivalen a nuestras legítimas. Las *family provisions*, cuya regulación se contiene en la *Inheritance (Provisions for Family and Dependants) Act* 1975, pueden dar lugar a una posible acción a favor de ciertas personas para reclamar que le sea concedido el pago de una cantidad (*provision*) con cargo a la herencia. Se trata de una indemnización surgida por una deuda moral del causante frente un grupo indeterminado de posibles beneficiarios que la fija el juez *in casum* (*vid*. ANDERSON, M., "Una aproximación al derecho de sucesiones inglés", *Anuario de Derecho Civil*, t. LIX, f. III, julio-septiembre 2006, pp. 1275-1278; DURO MORENO, M., *Introducción al Derecho inglés. La traducción jurídica inglés-español y su entorno*, Edisofer, Madrid, 2005, pp. 479-480 y VAQUER ALOY, A., "Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima", *InDret*, julio de 2007, pp. 3-7).

[3] A diferencia de lo que sucede en los sistemas continentales, donde suelen ser los propios herederos los que llevan a cabo la administración de la herencia en ausencia de designación de ejecutor testamentario, en el Derecho inglés la administración tiene lugar a través de una tercera persona -los denominados *personal representatives*- controlada judicialmente: bien el *administrator* o bien el *executor*. La diferencia básica entre ambas figuras radica en que el *administrator* es nombrado por el juez a falta de designación por el causante en testamento (*last will and testament*), mientras que el *executor* es designado siempre en testamento. Ambos necesitan de un acto oficial de nombramiento

testar son también diferentes: en España el testamento notarial es sin duda el más frecuente, siendo sin embargo casi desconocido en el Derecho inglés o, desde otro ámbito, frente a la existencia de un registro central de testamentos en nuestro país, en el Reino Unido el testamento se suele depositar ante un *solicitor* (abogado) que interviene en su preparación y ante quien se queda depositado (su despacho hace las funciones de *will storage*).

Aparte de las diferentes regulaciones materiales, para comprender el origen de las dificultades inherentes a las sucesiones de británicos en España ha de tenerse también muy en cuenta que los sistemas de Derecho internacional privado en materia sucesoria en España y en el Reino Unido, particularmente en el ámbito conflictual, más que diferentes son diametralmente opuestos. Veamos:

a) En el Derecho inglés lo trascendente en la sucesión son los bienes dejados por el causante y no su persona, primando el aspecto patrimonial sobre el personal, y dando lugar para determinar la ley aplicable a la sucesión a la utilización de un criterio escisionista de origen germánico, vinculado a la concreta situación de los bienes. Así, la sucesión de los bienes inmuebles se rige por la ley de situación de los mismos (*lex rei sitae*) mientras que la sucesión de los bienes muebles se regula por la ley del último domicilio del causante (*lex domicilii*). En el marco de este sistema, por lo tanto, no es de extrañar que resulte una sucesión que quede sujeta a diversas leyes estatales[4].

b) Por el contrario, nuestro tradicional sistema conflictual dio lugar a que, por una parte, la sucesión haya estado presidida por el principio de personalidad, esto es, la ley aplicable a la misma se ha determinado mediante puntos de conexión vinculados a la persona del causante (*lex patriae*) y, por otra, se haya predicado la unidad legal de la sucesión, esto es, será una única ley la que regule la sucesión, con independencia de la existencia o no de bienes situados en más de un país y de la naturaleza de los mismos (art. 9.8 CC).

(*grant of representation*) que se tramita ante la *Family Division* de la *High Court of Justice*, el cual les habilita para desempeñar sus funciones de administración del patrimonio del causante (*infra*, apartado III).

[4] Los defensores de este sistema dualista argumentan que su aplicación es la mejor opción para evitar fricciones entre la ley que rige la herencia y la ley que rige la propiedad, evitándose problemas que puedan presentarse cuando ésta última no reconoce el sistema de transmisión previsto en la *lex successionis*. En contra se afirma que este sistema puede conllevar agravios comparativos en relación con los derechos de legítima de los herederos forzosos y la aplicación a los bienes que integran la herencia de normas legales diferentes (FUGARDO ESTIVILL, J. M., *En torno a la propuesta de Reglamento sobre sucesiones y certificado sucesorio europeo*, Bosch, Barcelona, 2010, pp. 58-59).

Actualmente la regulación se contiene en el Reglamento (UE) Nº 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y la creación de un certificado sucesorio europeo (en adelante, Reglamento 650/2012), donde ha prevalecido el principio de unidad de la sucesión aunque se ha optado con carácter general por una conexión de carácter menos personal -ajena a nuestra tradición-, la residencia habitual del causante, aunque sin descartar la ley de la nacionalidad como criterio relevante al poder ser designada ésta por el causante como ley reguladora de la sucesión[5].

Es fácil deducir que ante estas diferencias tan sustanciales en las regulaciones del fenómeno sucesorio, no sea raro que se puedan presentar una pluralidad de problemas en caso de sucesiones internacionales donde se encuentren inmersos elementos tanto de España como del Reino Unido. Un sistema conflictual sucesorio de raíz romana únicamente resultará efectivo en el supuesto en el que la totalidad de países en los que se encuentran dispersos los bienes de la herencia acepten, por un lado, la aplicación de la única ley que resulte en el caso y, por otro, las resoluciones que dicten los tribunales de un país seguidor del criterio de unidad legal de la sucesión. Y, *mutatis mutandi*, lo mismo podríamos indicar desde la perspectiva de un sistema conflictual de sucesión escisionista, como es el vigente en el Derecho inglés.

Por lo tanto, si ni siquiera está garantizado que no surjan inconvenientes en una sucesión donde estén en juego elementos de dos países con sistemas conflictuales de tradición romana, mucho más complicado se presenta el panorama cuando nos encontramos en el marco de una sucesión donde los intereses en presencia se encuentran conectados con dos ordenamientos de países con sistemas tan dispares, como ocurre en el caso del Derecho inglés y el Derecho español.

El estudio de la solución que recientemente se le ha dado a algunos de estos problemas por parte de la DGRN constituirá el objeto de nuestro estudio, problemas y soluciones que serán abordados a continuación.

[5] *DOUE* L201, de 27 de julio de 2012. El Reglamento 650/2012 determina que la sucesión se regirá, en primer término, por la ley elegida por el causante, siempre que sea la ley del Estado cuya nacionalidad ostentase aquél, bien en el momento de realizar la elección o bien en el del fallecimiento (art. 22). En el caso de que no se hubiera producido tal habido elección, como regla general la sucesión se regirá por la ley del Estado en que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento (art. 21.1). Por último, se establece una cláusula de excepción respecto a esta última norma al disponerse que si de todas las circunstancias del caso resulta claramente que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del de su última residencia habitual, entonces la ley aplicable será la de ese otro Estado más conectado con el supuesto (art. 21.2).

II. Principales cuestiones tratadas por la DGRN desde la aplicación del Reglamento 650/2012 en relación a la sucesión de británicos en España

Se han cumplido ya cuatro años desde la aplicación del Reglamento 650/2012, instrumento que, entre otras cuestiones, regula la determinación de la ley aplicable a las sucesiones internacionales y, con carácter general, se aplica a las sucesiones de personas fallecidas a partir del 17 de agosto de 2015 (artículos 83.1 y 84)[6]. Pues bien, desde que se viene aplicando el Reglamento 650/2012 contamos ya con un considerable número de resoluciones de la DGRN que han abordado, de manera directa o incidental, muy interesantes cuestiones que afectan a la sucesión de nacionales británicos en España.

Vamos a realizar a continuación un recorrido sobre las principales cuestiones tratadas y la solución dada a las mismas por parte de la Dirección General, algunas de una manera acertada y otras, como veremos, con menos fortuna. Así, vamos a referirnos en primer término a la doctrina contenida en resoluciones dictadas entre los años 2014 -en vísperas de la aplicación del Reglamento- y 2017, en particular en relación a tres materias de gran calado práctico:

a) A la posible admisibilidad de la *professio iuris* anticipada, esto es, a la validez de la elección -la mayoría de las veces de manera tácita- de la ley aplicable a la sucesión (en nuestro caso, el Derecho inglés) realizada en disposición testamentaria otorgadas con anterioridad a la fecha de aplicación del Reglamento.

b) Al intento de erradicación de la práctica notarial española consistente en el otorgamiento de testamentos parciales (también denominados testamentos *simpliciter*), esto es, testamentos otorgados ante notario en España para regular únicamente la sucesión de los bienes inmuebles situados en España.

c) A la pretendida obligación de tener que aportar certificados de actos de última voluntad de registros extranjeros equivalentes al nuestros ante las autoridades españolas (notarios y/o registradores) en casos de sucesiones de británicos abiertas en España.

[6] Dispone el artículo 84 del Reglamento 650/2012 sobre su entrada en vigor que la misma tendrá lugar a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (esto es, el 16 de agosto de 2012), si bien se establece a continuación que, con carácter general, "será aplicable a partir del 17 de agosto de 2015". Por su parte, en el artículo 83.1, y en el marco de las disposiciones transitorias, se establece que: "Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a la sucesión de las personas que fallezcan el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha".

Realizado este recorrido, finalizaremos centrándonos en la reciente posición de la Dirección General en torno a dos controvertidos asuntos de gran interés práctico: la necesidad o no de la intervención de los *legal representatives* (*executor y/*o *administrator*) del Derecho inglés en las sucesiones de británicos abiertas en España y la trascendencia que en su caso está llamado a desempeñar el *probate* del Derecho inglés en tales supuestos.

1. La controvertida resolución de 13 de agosto de 2014: el anuncio de las dificultades

La resolución de la DGRN de 13 de agosto de 2014[7] fue la primera que se pronunció sobre aspectos del Reglamento 650/2012, a pesar de ser dictada antes de la aplicación del mismo. Se trataba de la sucesión de un nacional británico que había fallecido en Cádiz en 2013 y en el testamento, previamente otorgado de forma abierta ante notario español, había instituido heredera de todos sus bienes, derechos y acciones a su segunda esposa y, en caso de que ésta le premuriera, a sus dos hijos por partes iguales entre ellos. Además, y como dato importante a tener en cuenta, el causante manifestó, y así se recogió en el testamento, que "tal disposición era factible conforme a su ley nacional", que en el caso era la contenida en el Derecho inglés al ser nacional británico sometido a tal Derecho.

Pues bien, en el recurso contra la calificación denegatoria por entender el registrador que debían concurrir a la sucesión los hijos del causante al considerar éste aplicable el derecho español, la viuda invocó el artículo 83.2 del Reglamento 650/2012 para mantener la existencia de una válida elección de la ley inglesa. Ello en cuanto que en dicho precepto se adelantaba la admisibilidad de la *professio iuris*, ampliando incluso sus términos al periodo de *vacatio legis* (en el caso el testamento fue otorgado en dicho período, esto es, entre el 16 de agosto 2012 y el 17 de agosto 2015), siempre que el causante hubiera elegido la ley aplicable a su sucesión antes del 17 de agosto de 2015 en la forma establecida en el artículo 22.

En el caso, aunque el fallecimiento del causante fue anterior al 17 de agosto de 2015, y esta era razón suficiente para dejar zanjada la discusión sobre la posible aplicación anticipada del Reglamento 650/2012[8], sin embargo la Dirección General

[7] *B.O.E.* núm. 242, de 6 de octubre de 2014.

[8] Un interesante supuesto relativo a la sucesión en España de un británico que había otorgado testamento ante notario en nuestro país, habiendo fallecido antes de la aplicación del Reglamento 650/2012, es el abordado por la STS de 5 de diciembre de 2018, donde el Tribunal Supremo, sin que fuese aplicable el Reglamento por razón de la fecha del fallecimiento, soluciona el asunto aplicando el art. 9.8 CC pero, de una manera imaginativa y perspicaz, haciéndolo bajo la filosofía e inspiración del Reglamento (*vid*. MARAÑÓN ASTOLFI, M., "La sucesión de nacionales británicos en España antes y

utilizó -a nuestro entender de una manera innecesaria y a la vez incorrecta- dos argumentos adicionales para justificar la no aplicación al caso del Reglamento, por un lado, y del Derecho inglés, por otro.

a) Por una parte, se invocó el hecho de la nacionalidad británica del finado como argumento para la no aplicación del instrumento, y ello atendiendo a lo dispuesto en el Considerando 83 del Reglamento[9]. Pero esto constituía un grave error en tanto que, una vez fuese aplicable el Reglamento *ratione temporis*, sus normas serían las que deberían utilizar las autoridades de los Estados miembros participantes para determinar el ordenamiento aplicable al fondo de una sucesión internacional. Y ello es así, dado el carácter universal del Reglamento 650/2012 (art. 20), tanto si el causante es nacional de un Estado miembro, como si lo es del Reino Unido, de Irlanda o de Dinamarca (Estados miembros no participantes en el Reglamento), e incluso si lo es de un Estado no comunitario[10].

b) Por otro lado, respecto a la inaplicabilidad del Derecho inglés, se indicó que "no puede entenderse realizada la elección de ley aplicable en el título sucesorio, en cuanto simplemente se reconoce la nacionalidad del causante sin expresa declaración de sometimiento a su ley nacional, manifestación que ha de ser explícita conforme al Considerando 39 del Reglamento". Pues bien, el referido Considerando no es eso precisamente lo que indica, sino más bien todo lo contrario, esto es, admite de una manera clara la posibilidad de que pueda resultar una elección de forma tácita. Pero es que además, sin necesidad de consultar los considerandos del

después de la vigencia del Reglamento650/2012. Comentario a la Sentencia del TS de 5 de diciembre de 2018 -RJ 2018; 4139-", *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 49, mayo-agosto 2019).

[9] Pues "de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo número 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dichos Estados miembros no participan en la adopción del citado Reglamento y no quedan vinculados por él y por sus normas de aplicación (al no haber ejercitado la facultad *opt-in* que les confieren los citados instrumentos)".

[10] El *opt-out* del Reino Unido, desde la perspectiva de la ley aplicable a la sucesión, lo que significa en la práctica es que sus autoridades no acudirán al Reglamento 650/2012 para determinar el ordenamiento aplicable. Por el contrario, tales autoridades seguirán utilizando su tradicional sistema interno de escisión ya indicado, el cual distingue entre la aplicación de la *lex rei sitae* para la sucesión de los bienes inmuebles y la *lex domicilii* para la de los muebles. En relación al *opt-out* del Reino Unido -a pesar de su activa participación durante las negociaciones del Reglamento- parece que pesó el hecho de no estar dispuestos a admitir que las autoridades del Estado de la última residencia habitual del causante pudiesen designar administradores que pudieran intervenir en sucesiones relativas a inmuebles situados en el Reino Unido, lo cual era considerado como una especie de sacrilegio jurídico al ser un principio intocable que dicho papel corresponde exclusivamente a los *executors* y/o *administrators* (*legal representatives*), previa tramitación del correspondiente procedimiento de *probate*.

Reglamento, el propio artículo 22.2 reconoce como válida la elección tácita de la ley aplicable[11].

Y parece claro que en la eventualidad de haber sido de aplicación al caso el Reglamento 650/2012, era evidente que sí había tenido lugar la elección de la ley aplicable, pues el causante, además de instituir heredera de todos los bienes, acciones y derechos a su segunda esposa (conforme al Derecho inglés), manifestó de manera expresa que tal disposición "era factible conforme a su ley personal", esto es, conforme la ley inglesa.

2. La doctrina sobre la admisión de la *professio iuris* anticipada

La resolución de la DGRN de 15 de junio de 2016[12] abordó la sucesión de otro nacional británico, residente habitual en España al tiempo de su fallecimiento (ocurrido después del 17 de agosto de 2105), quien había otorgado testamento en España en 2003, instituyendo heredera de todos sus bienes sitos en España a su esposa. El registrador entendía que la ley aplicable a la sucesión era la española, dada la residencia habitual del causante al fallecer (*ex* art. 21.1 del Reglamento), no estimando que en el caso hubiera habido elección de ley. En consecuencia, suspendió la inscripción de la escritura de manifestación y adjudicación de herencia al no intervenir todos los herederos forzosos en la partición de la herencia, en concreto los tres hijos del matrimonio.

En este caso la Dirección General no puso en duda la aplicación del Reglamento 650/2012, dada la fecha de fallecimiento del causante posterior al 17 de agosto de 2015, viniendo a fijar su criterio en relación a tres aspectos concretos, los cuales habían sido controvertidos hasta entonces:

[11] Como indica CAÑIZARES BENITO, M. T., "la designación imprecisa de la ley de la nacionalidad está presente en el Reglamento, en tanto que dicha elección podría «resultar» (deducirse), de los términos de una disposición *mortis causa*" (art. 22.2); indica la referida autora que se incluyó en el último momento la posibilidad de lo que se ha denominado "elección tácita" de la ley aplicable, para mitigar algo la rigidez con que la doctrina calificaba el hecho de que la elección de la ley aplicable estuviera limitada a la nacionalidad del difunto y no se extendiera, como en otros instrumentos, a la *lex rei sitae* o a la ley del régimen económico matrimonio o incluso, a la de la residencia habitual del causante ("Comienza la apuesta europea por la armonización en las sucesiones transfronterizas", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 750, julio-2015, p. 2037). Quizás sea esta la explicación de este llamativo error en la resolución comentada, la posible utilización de una versión anterior a la definitiva del Reglamento 650/2012, dado que es un hecho indiscutible que finalmente se admitió una elección tácita de la ley aplicable.

[12] *B.O.E.* núm. 175, de 21 de julio de 2016. Sobre la presente resolución véase, HIJAS CID, E., "La *professio iuris* en las sucesiones y matrimonios con elementos transfronterizos", *Notariado del Siglo XXI*, nº 69, septiembre-octubre 2016 e IGLESIAS VÁZQUEZ, M. A., "A propósito de la Resolución de la DGRN de 15 de junio de 2016 y el Reglamento Sucesorio Europeo", *Notariado del Siglo XXI*, nº 69, septiembre-octubre 2016.

a) En primer término, dejó claro que las autoridades españolas deben tener presente el carácter universal del Reglamento 650/2012 (art.20) y, en consecuencia, deben aplicar el correspondiente Derecho del Reino Unido si ésta fue la Ley elegida por el causante en disposición testamentaria, y ello con independencia de que el Reino Unido hubiera decidido no participar en el Reglamento.

b) En segundo lugar, declaró que una disposición de voluntad contenida en un testamento como la que aparecía en el otorgado por el causante, donde se ajustaba a disponer de su patrimonio conforme le permite su ley nacional, debía ser considerada suficiente *ex* art. 83 para entender que había existido *professio iuris* a favor de la ley de la nacionalidad del causante. Para la Dirección General el título testamentario "fue vehículo para el establecimiento de la *professio iuris* y que por lo tanto el testador eligió su ley nacional, por lo que la sucesión se ha de regir por la ley británica". Repárese en la flexibilidad y generosidad de la interpretación a favor de considerar la existencia de elección, máxime comparado con lo antes indicado al respecto en la resolución de 13 de agosto de 2014.

c) Por último, la Dirección General mantuvo que la *professio iuris* cabe que se hubiera ejercitado incluso antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento, por lo que no es requisito para la toma en consideración de la misma que hubiera tenido que tener lugar necesariamente durante el período de *vacatio legis* del Reglamento[13]. Es decir, la Dirección General realiza una interpretación laxa del artículo 83 para dar cabida en el mismo a cualquier elección realizada en cualquier momento anterior al 17 de agosto de 2015.

Poco después, la resolución de la DGRN de 4 de julio de 2016[14] se ocupó del supuesto de otro nacional británico fallecido también en España, lugar donde tuvo su última residencia habitual, y quien había otorgado testamento ante notario español en 2005. Conforme al mismo, y respecto a sus bienes en España (testamento parcial), había instituido heredera universal a su esposa y la sustituía sin expresión de caso por sus dos hijos comunes con sustitución a su vez en estirpes[15].

No dudándose en este caso de la aplicación del Reglamento 650/2015 -puesto que el fallecimiento tuvo lugar con posterioridad al 17 de agosto de 2015- sin embargo la

[13] Es de resaltar que en este caso el testamento había sido otorgado en 2003, esto es, mucho antes incluso de la entrada en vigor del Reglamento (el 16 de agosto de 2012), por lo tanto bastante antes del inicio del amplio período de *vacatio legis.*

[14] *B.O.E.* núm. 194, de 12 de agosto de 2016.

[15] Lo primero que cabe destacar en relación a esta resolución es que la Dirección General vuelve a confirmar el criterio en torno al significado de la disposición transitoria contenida en el artículo 83, considerando válida su aplicación a toda *professio iuris* que hubiera sido ejercitada con anterioridad al 17 de agosto de 2017.

registradora mantuvo la aplicación de la ley española a la sucesión dada la residencia habitual del causante al momento del fallecimiento (art 21.1) y ello al entender que no constaba que éste hubiese optado por la elección de su ley nacional[16]. Por ello mantuvo que era necesaria la comparecencia en la partición de los descendientes del causante.

Pues bien, frente al criterio de la registradora, la Dirección General, con cierta automaticidad, declara por el contrario que se está ante una elección anticipada de la ley aplicable conforme al artículo 83 del Reglamento, por lo que se concluye que la sucesión se ha de regir por la legislación británica (en el caso por el Derecho inglés). Es decir, en este supuesto, sin realizar ningún tipo de valoración en relación al contenido de la disposición testamentaria y a lo dispuesto en la escritura de manifestación y adjudicación de herencia, la Dirección General dio por hecho la existencia de *professio iuris* a favor de la ley inglesa simplemente siguiendo el criterio *in dubio pro professio iuris* ya avanzado en la resolución de 15 de junio de 2016, entendiendo que se produjo la elección por el simple hecho de que el disponente organizó su sucesión sin tener en cuenta -obviando- el sistema de legítimas del Derecho español[17].

La doctrina contenida en esta resolución de la DGRN de 4 de julio de 2016 ha sido confirmada en la posterior resolución de 20 de marzo de 2018, donde, en relación a la sucesión en España de otro nacional británico, se entiende que existió *professio iuris* a través de un testamento otorgado en España (en 2014, poco antes de la aplicación del Reglamento) expedido a doble columna en inglés y castellano y en el que el causante instituyó heredera universal a su esposa de todos sus bienes

[16] Y a mayor abundamiento se indicaba que la misma solución sería de haber sido aplicable el artículo 9.8 CC si el fallecimiento hubiera tenido lugar con anterioridad a la referida fecha, pues al estar integrada la herencia únicamente por bienes en España, y ser aquí residente el causante, se produciría el reenvío a la ley española conforme al artículo 12.2 CC (hoy desplazado por el art. 34.1 del Reglamento) al no producirse el fraccionamiento en la sucesión.

[17] Sin embargo, pese a esta aparente pacífica doctrina, la resolución de 10 de abril de 2017 (*B.O.E.* núm. 99, de 26 de abril de 2017), en el caso de la sucesión de un alemán residente en España, introduce un nuevo elemento al mantener que, a tenor del artículo 26.1 d) en relación con el artículo 83.3, ambos del Reglamento 650/2012, la interpretación del testamento se ha de realizar conforme a la *lex putativa* o presuntiva, la cual conduce a la ley de la residencia habitual del causante el día del otorgamiento del testamento que, en el caso, sería la ley española. De ahí deduce la aplicación de la ley española, pues el testamento debe interpretarse a la luz de dicha ley, y de su literalidad y contexto resulta aplicable aquélla al ser la de la residencia habitual del causante. Una crítica a esta resolución puede encontrarse en YBARRA BORES, A., "La sucesión de ciudadanos británicos en España tras la aplicación del Reglamento 650/2012", *CDT* (Marzo 2018), Vol. 10, Nº 1, pp. 476-478.

inmueble en territorio español, obviando nuevamente el sistema de legítimas vigente en el derecho sucesorio español[18].

3. Los testamentos parciales tras el Reglamento 650/2012

La Dirección General se ha pronunciado últimamente sobre la práctica que desde hace años se viene produciendo en las notarías españolas consistente en que los británicos otorguen un testamento en España (los llamados testamentos parciales o *simpliciter*) para disponer en ellos exclusivamente de los bienes que poseen en España, al margen del que puedan otorgar en el Reino Unido para organizar la sucesión en relación al resto de su patrimonio[19]. Con ello se ha pretendido facilitar la transmisión hereditaria de los referidos bienes mediante el legado de los mismos en España a quien se estime oportuno, con mención expresa de que los eventuales derechos legitimarios se satisfarán mediante un testamento genérico otorgado en su país de residencia. Se pretende así evitar los inconvenientes que en la práctica surgen para que despliegue efectos en España una disposición testamentaria otorgada en el Reino Unido[20].

En la ya citada resolución de 15 de junio de 2016 se abordó esta cuestión. Para la Dirección General, al ser según el Reglamento la sucesión única y comprender la

[18] Sin embargo en la RDGRN de 24 de julio de 2019 (*B.O.E.* núm. 231, de 25 de septiembre de 2019), en el caso de la sucesión de un nacional alemán con residencia en España fallecido el 21 de agosto de 2019 y que había otorgado testamento ante notario español en 2007 (donde instituyó heredero universal a su hijo, omitiendo toda referencia a la esposa) la Dirección General declara que "la lectura del título sucesorio no permite establecer ni aun de forma tácita *professio iuris* a la ley alemana, al tratarse de un testamento sobre la totalidad de sus bienes perfectamente reconducible a la ley de residencia habitual en España que mantuvo hasta que tuvo lugar su fallecimiento en un hospital de Eivissa".
Parece que el dato de tratarse de un testamento que regulaba la totalidad de los bienes del causante -es decir, no se trató de un testamento parcial- tuvo su peso en esta decisión. Sin embargo el hecho de que la legítima del Derecho alemán se configure como un mero derecho de crédito contra la herencia que tienen ciertas personas, podría avalar la existencia de una posible elección tácita de tal Derecho si se entendiera que el causante dispuso según le permitía la ley de su nacionalidad.
[19] Sobre los testamentos parciales puede verse RIPOLL SOLER, A., "Hacia un nuevo modelo de planificación sucesoria notarial: la *professio iuris*", *Revista de Derecho Civil*, V. III, núm. 2, abril-junio 2016, pp. 44-47; CUEVAS DE ALDASORO, M. A., *El título sucesorio de los ciudadanos británicos en España, cit.,* pp. 137-140 y CABANAS TREJO, R. y BALLESTER AZPITARTE L., "¿Sirve de algo el testamento en España de un no residente sólo para sus bienes en nuestro país?", *Diario La Ley*, nº 9061, 16 de octubre de 2017, pp. 10-12.
[20] Sobre las dificultades para que una disposición testamentaria otorgada en el Reino Unido produzca efectos en España, véase RIVAS ANDRÉS, R., "El testamento notarial inglés no se puede utilizar en España sin adveración judicial", *Revista Jurídica del Notariado*, nº 99, 2016, pp. 333-366, GARDEAZÁBAL DEL RIO, F. J., "Ejecución de testamentos de extranjeros en España", SEPIN, mayo 2015, pp. 1-13 y, en general, CUEVAS DE ALDASORO, M. A., *El título sucesorio de los ciudadanos británicos en España*, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia, Murcia, 2018.

totalidad de los bienes del causante, estas disposiciones testamentarias *simpliciter*, que tanto ha facilitado las sucesiones de los causantes británicos en España, deben ser erradicadas de la práctica testamentaria notarial posterior al 17 de agosto de 2015[21]. Y en idéntico sentido se pronuncia también la Dirección General en sendas resoluciones de 28 de julio de 2016[22].

Creemos que la Dirección General no acierta en este punto, y ello al no diferenciar dos cuestiones que entendemos no se deben confundir: a) por un lado, la relativa al ámbito de la ley sucesoria, que ciertamente es universal y único -y que se extiende a la regulación de toda la sucesión- y, por otro, b) la que se refiere al ámbito material de un concreto testamento. Es indudable que, respetando el principio de unidad de la sucesión y siendo una sola ley la rectora de la sucesión, pueden existir tantos testamentos como el causante desee, siempre que no exista contradicción entre los mismos y actúen de manera complementaria y, en el caso de que la ley aplicable a la sucesión fuese la española, se respete el régimen de las legítimas.

Es más, el ahora invocado principio de unidad en la sucesión ya existía cuando se aplicaba el artículo 9.8 CC, pues se disponía que la sucesión se regulaba por la ley nacional de causante, esto es, por una sola ley, y sin embargo no se ponía en duda como ahora el mecanismo del testamento *simpliciter*. Resulta al menos llamativo que desde la Dirección General se reitere sobre la necesidad de erradicar esta consolidada práctica y, sin embargo, no se apunte en estas resoluciones siquiera algún principio de solución para salir del problema que dicha práctica viene a resolver. Y máxime teniendo en cuenta que las soluciones para estos casos de sucesiones de británicos con bienes en España no se vislumbran, no presentándose el panorama muy esperanzador: en la actualidad por la no participación del Reino Unido en el Reglamento 650/2012, pero próximamente por la salida de dicho Estado de la Unión Europea como consecuencia del *Brexit*, que sin duda dejará la situación más incierta si cabe, sobre todo en el caso de confirmarse un *no deal Brexit*, algo que se contempla como muy probable a la hora de escribir estas líneas[23].

[21] Curiosamente, y en contradicción con lo expuesto en las citadas resoluciones, la propia DGRN, en la resolución antes comentada de 4 de julio de 2016, dio validez al testamento otorgado por un nacional británico ante notario español para ordenar exclusivamente la sucesión de sus bienes situados en España, admitiéndose con fundamento en el referido testamento la eficacia de la institución de heredero a favor de la viuda.

[22] *B.O.E.* núm. 228, de 21 de septiembre de 2016.

[23] Sin embargo, veremos al final del presente estudio cómo en las dos últimas resoluciones de la DGRN que vamos a tener ocasión de tratar se aprecia un punto de flexibilidad en la interpretación de ciertas cuestiones presentes en estas sucesiones que puede dar a entender que, en cierto modo, se va a facilitar algo la sucesión de los británicos en España (*infra*, apartado III, *in fine*). Además, la reciente STS de 8 de octubre de 2019, en el caso de la sucesión de una británica en España, fallecida en junio de 2007 (y no aplicable por lo tanto el Reglamento 650/2012), ha admitido de hecho

En todo caso, esta posición de la Dirección General puede resultar entendible en los supuestos considerados como "ideales", aquellos en los que un ciudadano es nacional de un Estado miembro participante en el Reglamento 650/2012, tiene su residencia habitual en otro Estado miembro y, además, tiene su patrimonio en uno o en varios Estados miembros participantes en el Reglamento. En estos supuestos parece que otorgar tantas disposiciones testamentarias atendiendo al número de Estados miembros donde exista patrimonio del causante pudiera parecer innecesario[24]. Por ello los testamentos *simpliciter* pierden su utilidad cuando los distintos elementos de la sucesión se encuentran todos dentro de las fronteras de los Estados miembros que han participado en el Reglamento 650/2015, pero resulta curioso que desde la Dirección General se haya llamado la atención sobre la necesidad de erradicar esta consolidada práctica precisamente en tres resoluciones donde casualmente se abordan problemas relacionados con la sucesión de nacionales británicos, supuestos en los cuales creemos que, por las circunstancias concurrentes, no tiene sentido la exigencia de erradicación, que sólo vienen a complicar estas sucesiones transfronterizas, contrariando el espíritu del Reglamento 650/2012.

4. La exigencia de certificados de registros de actos de última voluntad extranjeros

A. El estado de la cuestión hasta la aplicación del Reglamento 650/2012

Otro aspecto que también afecta directamente a la sucesión de británicos en España se refiere a si en los casos de sucesiones abiertas en nuestro país, y con causantes extranjeros y que han otorgado un testamento parcial para regular la sucesión de sus bienes en España, es necesario aportar al notario español que autoriza el

---

la validez del testamento parcial; en efecto, la causante había otorgado testamento ante notario en España en relación a sus bienes y derechos sitos en España, manifestando que, en cuanto a los demás bienes y derechos que poseía en el extranjero, dispondría separadamente en otro testamento, y declarándose expresamente al respecto que: "*El presente litigio se ocupa de la sucesión ordenada en el testamento, que expresamente se refiere a los bienes y derechos sitos en España*" (*vid.* F.D. 2º, donde por cierto también se aborda de manera interesante la cuestión de la unidad legal de la sucesión, si bien en el marco del art. 9.8 CC, pero a estos efectos no es distinto del tratamiento sobre el principio de unidad de ley aplicable en el Reglamento 650/2012).

[24] Para ESPIÑEIRA SOTO, I., esta consideración es avalada por argumentos como que una visión global facilita la función de las autoridades que sustancian la sucesión -y/o expiden el certificado sucesorio europeo- y ahorra costes para los particulares al mostrarse de forma unitaria en un título sucesorio el destino del patrimonio del causante. Además añade que ello simplifica la averiguación de la última voluntad del disponente y favorece su interpretación, pues en ocasiones no es fácil establecer la compatibilidad entre varios testamentos sucesivos o determinar si se mantiene la *professio iuris* realizada en una disposición *mortis causa* inicial, cuando existan disposiciones posteriores en las que el testador se limite a ordenar el destino de su patrimonio en determinados Estados ("El testamento *simpliciter*", *RDC*, vol. IV, núm. 4, octubre-diciembre 2017, pp. 284-285).

instrumento sucesorio, además del certificado de actos de última voluntad español, el certificado equivalente emitido en el extranjero (en el país de la nacionalidad del causante)**,** o bien acreditarse que en dicho país no existe tal registro o que, por circunstancias del caso, no es posible aportar dicho certificado[25].

La resolución de la DGRN de 1 de julio de 2015[26], encontrándonos ante un testamento alemán y otorgándose ante notario español operaciones de aceptación y manifestación de la herencia de un nacional alemán que falleció en España en 2014 (a estos efectos es indistinta la nacionalidad que ostente el causante), estableció la exigencia de aportarse dicho certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad del país de la nacionalidad del causante o, en su caso, a acreditarse que en dicho país no existe dicho Registro o que por las circunstancias concurrentes al caso no es posible aportarlo[27].

A nuestro entender la resolución ahora comentada no es acertada, no cabiendo exigir más que el certificado español, que es el que expresamente requiere el artículo 76 del Reglamento hipotecario. En el supuesto de que en algún caso puntual nos encontrásemos ante un fraude, la adjudicación de bienes podría ser impugnada ante los tribunales, no debiéndonos olvidar que en la mayoría de supuestos nos encontramos en el ámbito de la jurisdicción voluntaria -una adjudicación notarial de herencia- y se busca una seguridad jurídica razonable y ágil para el común de los casos, de forma que se asume que los pocos casos especiales que pudieran plantearse acabarán en un procedimiento judicial[28].

[25] Y ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 del Anexo II del Reglamento Notarial y el artículo 76 del Reglamento hipotecario, que exigen aportar al juez, notario o registrador el certificado español, no extendiéndose dicha exigencia en principio al certificado extranjero.
[26] *B.O.E.* núm. 192, de 12 de agosto de 2015.
[27] Debe tenerse en cuenta la dificultad de obtener estas certificaciones hasta tanto se complete la interconexión de los registros de disposiciones sucesorias de los distintos países. Mientras ello no acontezca, y a corto plazo no se vislumbra, es de gran utilidad el portal europeo arert/enrwa (http://www.arert), que proporciona información sobre los Estados miembros de la Unión Europea. Se trata de una iniciativa de la Asociación Europea de Registros Testamentarios, orientada no tanto a la creación de un registro plurinacional de testamentos (que sería lo ideal, pero parece una utopía a día de hoy) sino a la interconexión de los distintos registros nacionales. A nivel convencional, el Convenio de Basilea de 16 de mayo de 1972, relativo al establecimiento de un sistema de inscripción de testamentos (BOE núm. 239, de 5 de octubre de 1985) no ha tenido mucho éxito debido al escaso número de países que lo han ratificado, encontrándose España entre ellos.
[28] Dicha resolución de la DGRN fue criticada, con consistentes argumentos, por parte de IRIARTE ÁNGEL, F. B., "Las sucesiones de los extranjeros con intereses en España: resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2015", *Bitácora Millennium DiPr*., septiembre 2015, http://www.millenniumdipr.com/n-151-las-sucesiones-de-los-extranjeros-con-intereses-en-espana-resolucion-de-la-dgrn-1-de-julio-de-2015

Con posterioridad a la resolución de 1 de julio de 2015 se han dictado nuevas resoluciones por parte de la Dirección General, referidas a supuestos de sucesiones de británicos, donde, atendiendo a diversas circunstancias -siendo quizás la más relevante el hecho de haberse otorgado el testamento en España-, se ha relajado el requisito de la necesaria aportación del certificado del registro extranjero, siendo suficiente con la declaración de un notario extranjero de haber realizado la consulta en el correspondiente registro extranjero, con indicación de su resultado, pero sin necesidad de tener que adjuntar la certificación o informe[29].

En medio del revuelo nos encontramos con las dos resoluciones ya citadas de 28 de julio de 2016, estudiadas al hilo del análisis de la cuestión de los testamentos *simpliciter*, donde tratándose de testamentos otorgados por británicos para ordenar la sucesión de sus bienes en España, la Dirección General vuelve a reincidir en la necesidad de aportar el certificado extranjero (el de la nacionalidad del causante, la británica) para confrontarlo con el testamento español. Estas dos resoluciones es evidente que también van de una manera diáfana contra la práctica de los testamentos *simpliciter* que se pretende erradicar (*supra*). Ha de resaltarse que en estos casos el Derecho inglés no exige certificado de ultimas voluntades o similar[30]: el problema concreto en el caso abordado es que la acreditación de la inexistencia de registro de actos de última voluntad debió constar en la escritura de partición, cosa que no sucedió, si bien la Dirección General señala en las resoluciones que tal defecto es fácilmente subsanable, bien mediante manifestación realizada por el notario en la escritura o bien por el conocimiento que pueda tener el registrador (art. 36 RH)[31].

[29] Así lo mantienen CABANAS TREJO R. y CABANAS TREJO, L., quienes a tal efecto se refieren a supuestos donde se ha admitido la acreditación mediante un certificado de herencia expedido por un notario holandés -resolución de 21 de marzo de 2016- o a través de un acta de declaración de herederos belga -resolución de 2 de febrero de 2017- ("¿Sirve de algo el testamento en España de un no residente sólo para sus bienes en nuestro país?", *cit.*, p. 3). Por el contrario, en otros casos no se consideró válido con una declaración genérica del notario extranjero, a pesar de que aluda a la información obtenida o a la documentación disponible (resoluciones de 29 de julio de 2015 y 11 de enero de 2017).

[30] En Inglaterra y Gales es muy frecuente que los testamentos queden en poder de los profesionales encargados de su redacción (normalmente *solicitors*), por lo que éstos suelen actuar como registros privados. No obstante existe un registro (*Probate Registry*), que está vinculado a la *Family Division* de la *High Court of Justice*, pero que no funciona con carácter obligatorio.

[31] En este punto resultan interesante dos cuestiones señaladas por CUEVAS DE ALDASORO, M. A. y que dejamos apuntadas: por un lado, la posibilidad de que un testamento sujeto al Derecho inglés, otorgado ante notario británico, pueda acceder al Registro español de Actos de Última Voluntad y, por otro, si un testamento sujeto a Derecho inglés otorgado en el Reino Unido y que aparece en el referido Registro español debe obtener el correspondiente *probate* (*El título sucesorio de los ciudadanos británicos en España*, *cit*., pp. 170-172).

B. La situación tras el Reglamento 650/2015

La resolución de la DGRN de 10 de abril de 2017, ya analizada al tratar sobre la *professio iuris* anticipada, aborda la cuestión que ahora tratamos aplicando por primera vez el Reglamento 650/2012. En el caso el testamento fue otorgado por nacional alemán en España el 22 de septiembre de 2014 (aunque a los efectos que tratamos el supuesto es perfectamente trasladable a un nacional británico), manifestando el causante su estado de viudo y la existencia de una hija habida de un matrimonio anterior, y ordenaba su sucesión instituyendo heredera universal a una tercera persona, manifestando también que su hija recibió en vida ciertas propiedades sitas en Nueva York.

Habida cuenta de que en el caso la sucesión se regía por el derecho español, se plantea por la Dirección General la eventual necesidad de aportación del certificado del Registro de Actos de Última Voluntad o equivalente del país de la nacionalidad del causante (Alemania) o bien la justificación de su inexistencia. Tras recordarnos la doctrina seguida en relación a las herencias causadas antes del Reglamento 650/2012, acto seguido se indica que la plena aplicación del Reglamento aconseja una "matización" de esta doctrina. En efecto, se destaca en primer término que el Reglamento conduce a la regulación de la validez material y formal de la disposición *mortis causa* con base en la ley presuntiva, la cual remite a la ley que se aplicaría (conforme a los arts. 21 y 22) en el caso de que el causante falleciera el día en que se otorgó la disposición *mortis causa* relevante conforme a los artículos 1 y 3 del Reglamento. Y en este contexto, superado en el Reglamento 650/2012 el criterio de la nacionalidad como principal conexión rectora de la sucesión, se establece que "no resulta indispensable el recurso a la información del país de la nacionalidad, salvo que coincida con el de la residencia habitual", matización que obliga a realizar ahora la norma (arts. 23, 24, 26 y 75.1 del Reglamento).

En otras palabras, la certificación exigible debe ser ahora la del Estado de la residencia habitual del causante a la fecha de su fallecimiento, y no la de su nacionalidad. Por ello, en el caso que comentamos, donde la ley aplicable a la sucesión es la ley española y no resulta elemento que permita suponer que la ley presuntiva aplicable a la validez material o formal de la disposición de última voluntad sea distinta a la española, la Dirección General concluye que no es necesaria la presentación de certificado expedido por el Registro testamentario alemán. Lógicamente, distinto hubiera sido la solución si, como a nuestro entender procedía en dicho supuesto (*supra*), la ley aplicable a la sucesión hubiese sido la alemana en virtud de entender que se había producido la elección tácita de dicha ley extranjera; el tal caso parece que sí hubiera sido necesario aportar el

correspondiente certificado del correspondiente registro alemán (o la acreditación de su inexistencia o de la imposibilidad de aportarlo)[32].

III. El papel del *probate* y de los *personal representatives* en las sucesiones de británicos abiertas en España

Las más recientes resoluciones de la DGRN que han tratado sobre cuestiones afectantes a la sucesión de británicos en España han tenido la ocasión de ocuparse de la interesante cuestión relativa a la trascendencia que el *probate* del Derecho inglés tiene en relación a las sucesiones de británicos abiertas en España, así como la eventual exigencia de la intervención del *executor* o *administrator* en el proceso sucesorio seguido en territorio español[33]. En concreto nos estamos refiriendo a las resoluciones de 2 de marzo de 2018 y de 14 de febrero de 2019[34], las cuales vamos a pasar a analizar a continuación.

1. La resolución de 2 de marzo de 2018: ni *probate* ni *executor*

En la resolución de 2 de marzo de 2018 se abordó la sucesión en España de un británico residente en el Reino Unido al tiempo de su fallecimiento el 4 de julio de 2017. Había otorgado testamento en España en 2004, país donde era propietario de la mitad indivisa de una finca (sin que constase que careciera de bienes en el Reino Unido), y ello con el fin de organizar la sucesión del referido bien inmueble. En el testamento, otorgado a doble columna en inglés y castellano, el causante instituyó

[32] Con posterioridad, la citada Resolución DGRN de 24 de julio de 2019, haciéndose eco de la comentada sentencia de 10 de abril de 2017, ha confirmado esta doctrina indicando que "la aplicación del Reglamento y el tratamiento que éste concede a la validez material y formal de los títulos sucesorios (…) hace, con las debidas cautelas derivadas del caso concreto, innecesaria la exigencia de su búsqueda en el Registro del Estado de su nacionalidad, poco relevante por otra parte, habida cuenta del criterio general de la residencia habitual y la relevancia de la *lex putativa* aplicable a la validez de las disposiciones *mortis causa* durante toda la vida del causante".

[33] CUEVAS DE ALDASORO, M. A., defiende que para que un testamento otorgado con las formalidades del Derecho británico surta efecto en España es necesario que esté validado e incorporado por un *probate*, dado que el testamento sin *probate* no tiene carácter de documento público, sin que pueda servir de título formal a efectos del Registro de la Propiedad conforme al art. 3 LH. Y en relación a la posible actuación de los *personal representatives* en caso de sucesiones de británicos abiertas en España, el referido autor mantiene la no exigencia de la actuación de tales personas al poder desempeñar su papel los propios herederos según el Derecho español (o incluso el posible albacea), y con una serie de argumentos añadidos de gran interés; del mismo modo recoge la opinión de autores que, sobre la base de la aplicación del Derecho inglés a la sucesión -por haber habido *professio iuris*-, entienden necesaria la actuación en nuestro país de los *executors* o *administrators* (*El título sucesorio de los ciudadanos británicos en España*, *cit*. pp. 77-97 y 163-168). En todo caso el tema es ampliamente discutido y las opiniones a favor y en contra tienen sólidos fundamentos, de ahí la importancia de las resoluciones que ahora analizamos.

[34] *B.O.E.* núm. 69 de 20 de marzo de 2018 y *B.O.E.* núm. 61, de 12 de marzo de 2019, respectivamente.

heredera universal de todos sus bienes inmuebles en territorio español a su esposa, con la que estaba casado en primeras y únicas nupcias, y con la que tuvo dos hijos.

Lo primero que llama sorprendentemente la atención es que el registrador suspendiera la inscripción de la escritura de aceptación de herencia y adjudicación atendiendo a que el artículo 9.8 CC conducía a la aplicación del Derecho inglés (ley de la nacionalidad del causante), y éste exigiría acompañar el *probate* dictado en favor del ejecutor testamentario (*executor*) designado en el testamento así como un certificado expedido por dicho ejecutor que acreditase la cualidad de herederos de los otorgantes (haciendo referencia al *grant of probate* o *letter of administration*). Y decimos lo de sorprendente por dos razones:

a) En primer término, porque *ratione temporis* el artículo 9.8 CC no se podía ya aplicar dado que desde hacía ya bastante tiempo se encontraba desplazado por las normas sobre determinación de la ley aplicable a la sucesión recogidas en el capítulo III del Reglamento 650/2012[35].

b) En segundo lugar, porque se confunde y malinterpreta la institución del *probate* y se hace un inaceptable *totum revolutum* en torno a la misma pues, entre otras cuestiones, el *probate* no determina quién es el heredero designado por el testador, sino que constituye una especie de "legalización" del testamento, verificando su autenticidad, y determina quién es el *executor* o el *administrator,* habilitándolo para que inicie la administración de la herencia[36].

En este escenario confuso inicial, la Dirección General trata en primer término sobre la cuestión de la ley aplicable a la sucesión, corrigiendo la errónea aplicación por parte del registrador del artículo 9.8 CC, y dando ello lugar a la aplicación del Derecho inglés al entenderse que existió *professio iuris* en el caso -de manera tácita- por el simple hecho de disponer el causante conforme a lo que le permitía su ley nacional, obviando el sistema de legítimas del Derecho español. Además se

[35] No es la única ocasión que aparece un flagrante error como el indicado. Así, más recientemente, en el supuesto de la antes referida Resolución DGRN de 24 de julio de 2019, el registrador también aplicó el artículo 9.8 CC para determinar la ley aplicable a la sucesión de un nacional alemán fallecido el 31 de agosto de 2015, es decir, dos semanas después de la fecha de aplicación del Reglamento 650/2015. Lógicamente la Dirección General procedió a corregir el error y a determinar la ley aplicable conforme a los criterios del Reglamento.

[36] Así, se tratan como realidades distintas el *probate* del *grant of probate* o *letter of administratión*. Para precisar, el *grant of probate* es uno de los dos tipos de *grant of representation* que existen en el Derecho inglés, en concreto se otorga cuando se designó *executor* en el testamento, quien lo presenta ante el juez solicitando el *grant of representation* (que no es sino el *probate*). En otras circunstancias estaremos ante el *grant of letters of administration*, salvo que exista testamento pero no se designe *executor* o el designado no pruebe el testamento, entonces nos encontraremos ante el denominado *grant of letters of administration with will anexed.*

descarta el reenvío desde al Derecho inglés a la ley española, dado que ello no lo permite el artículo 34 del Reglamento 650/2012[37].

Una vez determinada la aplicación a la sucesión de la ley inglesa por vía de la *professio iuris*, se aborda por la Dirección General la cuestión nuclear y que ahora nos interesa, esto es, si es necesario para una sucesión abierta en España, en virtud de un testamento otorgado en España, la exigencia del *probate* requerido por el Derecho inglés en el proceso de administración de la herencia (tanto en su fase inicial de *administration* como en la final de *devolution*). La resolución trata en su Fundamento de Derecho 8 sobre la naturaleza del *grant of representation*, que confiere al *executor* o *administrator* el derecho a hacerse cargo del patrimonio relicto (*estate*), y ello teniendo en cuenta que en el sistema inglés -a diferencia del español- los herederos no asumen la posición jurídica del causante, no existiendo, como dijimos al inicio, la institución de la aceptación de la herencia. Por ello, el *probate* y el *executor* son la piedra angular del particular sistema de liquidación sucesoria del Derecho inglés[38].

Pues bien, para la Dirección General, este sistema que gira en torno al *probate* y a la actuación del *executor*, no puede ser exigido en relación a una sucesión testamentaria sobre bienes situados en territorio español. Y ello en cuanto que una vez establecida la sucesión *mortis causa*, a tenor del artículo 1 del Reglamento 650/2012, la *lex rei sitae* conlleva que los procedimientos necesarios para la transmisión de bienes inmuebles se determinen por dicha ley, es decir, en el caso que nos ocupa por la ley española, y ello con las adaptaciones que en su caso procediera hacer[39].

---

[37] En relación a la regulación del reenvío en el marco del artículo 34 del Reglamento 650/2012 *vid*., BONOMI, A., "Art. 34. Renvoi", en A. BONOMI y P. WAUTELET, *Le droit européen des successions: commentaire du Règlament nº 650/2012 du 4 juillet 2012, cit.*, p. 509-523; CALVO VIDAL, I. A., "El reenvío en el Reglamento (UE) 650/2012, sobre sucesiones", *Bitácora Millennium DIPr*, núm. 1, pp. 17-25; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012: Análisis crítico*, *cit.*, pp. 275-290; DAVÌ, A. Y ZANOBETTI, A., "Il nuovo diritto internazionale privato delle successioni nell'Unione europea", *cit.*, pp. 82-106 y RODRÍGUEZ MATEOS, P., "La sucesión por causa de la muerte en el Derecho sucesorio europeo", *cit.*, pp. 36-39.

[38] La cuestión sobre la necesidad de intervención del *executor* nombrado por los tribunales ingleses para efectuar la partición de la herencia en España ya se dejó entrever en la RDGRN de 13 de agosto de 2014 comentada al inicio, cuando indicaba: «ha de tenerse en cuenta igualmente que de la escritura calificada no resulta […] quién es el ejecutor testamentario y la forma en que se ha atribuido a éste el poder de representación, *grant of probate,* elementos esenciales para liquidar una sucesión sujeta a derecho británico». Pero como se declaró no aplicable en tal caso el Reglamento 650/2015, no se profundizó en la materia en cuestión que, por otra parte, tampoco fue objeto de discusión en el caso.

[39] Y ello tiene su fundamento en los artículos 1.2 k y l, 10 11 y 27 del Reglamento 650/2012, así como en la doctrina contenida en la STJUE de 12 de octubre de 2017, asunto C-218/16, *Kubicka*, que ha

Y al considerarse aplicable la ley española a esta cuestión, hay que tomar en consideración el artículo 14 de la Ley Hipotecaria a tenor del cual el título de la sucesión hereditaria a los efectos del Registro lo constituye "*el testamento, el contrato sucesorio, el acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato y la declaración administrativa de heredero abintestato a favor del Estado, así como, en su caso, el certificado sucesorio europeo al que se refiere el capítulo VI del Reglamento (UE) nº 650/2012*"[40]. Pues bien, de esta norma deduce la Dirección General que en un caso como el tratado, y aun no siendo posible el reenvío al derecho español, conforme a éste no es exigible la designación de un *executor* por el *Probate Service* británico, dado que esta es una institución únicamente "referida a la liquidación de bienes en el Reino Unido"[41].

Establecida esta conclusión, que favorece claramente la sucesión de británicos en España en supuestos asimilables, ha de llamarse la atención sobre un dato que quizás pueda pasar algo inadvertido. Me refiero al hecho de que, curiosamente, en la resolución que ahora comentamos parece que se da por bueno el testamento parcial otorgado ante notario español para ordenar la sucesión de los posibles inmuebles propiedad del causante en España, sin advertirse de la necesidad de erradicar tal tipo de testamentos tal como se hizo en precedentes resoluciones antes tratadas, donde destacó la insistencia de la Dirección General sobre la necesidad de erradicar dichos testamentos de la práctica notarial española por ir en contra del principio de unidad de la sucesión recogido en el Reglamento 650/2012. Sin embargo ahora no se discute la validez del testamento otorgado ante notario en España, en los términos indicados, y que sirva de título sucesorio y produzca sus efectos, y ello con independencia de que hubiera sido otorgado -por muy poco tiempo- antes de la fecha de aplicación del Reglamento 650/2012[42].

---

sido la primera en interpretar el Reglamento en una cuestión relacionada con la eficacia real del legado, cuando la ley de situación del inmueble sólo admita su eficacia obligacional, y en el marco, además, de una inscripción que carácter constitutivo. En el mismo sentido, y comentando la citada sentencia, se pronuncia ESPIÑEIRA SOTO, I. (*Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 2, abril-junio, 2018, pp. 394).

[40] La redacción vigente del referido precepto fue dada por la disposición final primera de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

[41] Para ESPIÑEIRA SOTO, I., es la ley del Estado de situación del Registro -considerando 18- la que determina en qué condiciones legales y de qué manera se realiza la inscripción, así como qué autoridades se ocupan de verificar que se reúnen todos los requisitos y que la documentación presentada es suficiente o contiene la información necesaria (*Revista de Derecho Civil*, *cit.*, pp. 388).

[42] Podrá decirse que no se entró en esta cuestión de la institución de heredero limitada a los bienes de un determinado territorio como institución fragmentaria que choca con el principio de unidad de la sucesión porque no era la cuestión planteada. Pero así como en otras muchas ocasiones, sin tampoco plantearse esa cuestión, la Dirección General entró de oficio en apuntar la necesidad de erradicación de los testamentos simpliciter (*supra*), en este caso, donde también se trataba de una sucesión de un nacional británico con bienes en España (y posiblemente también fuera), no quiso

2. La resolución de 14 de febrero de 2019: la innecesariedad de la actuación del *executor*

Parecido, aunque con matices propios, es el supuesto tratado en la más reciente resolución de la DGRN de 14 de febrero de 2019. En la misma se abordó la sucesión de un nacional británico fallecido el 15 de octubre de 2015 (siendo aplicable por lo tanto el Reglamento 650/2012), el cual había otorgado un testamento parcial en España el 18 de julio de 2011, a través del cual ejercitó la *professio iuris* de manera expresa a favor de la aplicación del Derecho inglés (el de su nacionalidad) instituyendo heredera universal de todos sus bienes sitos en territorio español a su esposa, todo ello conforme a lo permitido por la ley designada aplicable.

A la escritura de manifestación y adjudicación de la herencia se acompañaron ciertos documentos, entre los que interesa destacar: a) copia auténtica del testamento; b) copia auténtica de poder otorgado ante notario; c) *Grant of probate* expedido en el Reino Unido, traducido y apostillado, designado *executors* (traducidos como "albaceas"); d) documento privado, traducido, suscrito por los *executors* otorgando a la viuda la totalidad de los bienes del causante a lo largo de todo el mundo.

Pues bien, el registrador acordó calificar negativamente la inscripción de la escritura a través de una amplísima nota en la que comenzó abordando la cuestión de la ley aplicable a la sucesión, la cual considera esencial, pues las operaciones de adjudicación de la herencia deberán ser válidas conforme a dicha ley. Considera el registrador que existió *professio iuris* anticipada, *ex* artículo 83 del Reglamento 650/2012, a favor de la ley de la nacionalidad del causante, la ley inglesa, que por lo tanto es la que debe regir la totalidad de la sucesión.

A continuación, realizando una muy dura crítica del uso del testamento parcial[43], y dado que el Derecho inglés también considera la herencia como el conjunto universal de relaciones jurídicas activas y pasivas[44], el registrador considera como auténtico título legitimador de la sucesión el *grant of probate*, del cual resultaba que

---

entrar y, en cualquier caso, el resultado es que se ha permitido que el testamento parcial otorgado en España despliegue sus efectos.

[43] Según indica el registrador en la nota "no puede haber una institución de heredero limitada a los bienes de un territorio", dado que la ley sustantiva que regula la sucesión "puede ser desvirtuada por dichas instituciones de heredero fragmentarias". Por el contrario, nuestra postura favorable en torno a la posibilidad de admitir los testamentos parciales, y en particular a los referidos a británicos con bienes en España, ya ha quedado expuesta, y a ella nos remitimos.

[44] A su entender, tanto para el derecho sucesorio inglés como para el español, la herencia se define en su totalidad por el conjunto de todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de las que era titular el causante, siendo la única diferencia que en el derecho español dichas relaciones se transmiten universalmente al heredero mientas que en el Derecho inglés, impregnado de un principio liquidatorio, lo hace de forma intermedia a través de los *executors*.

se concedió a los *executors* designados la administración de la totalidad de los bienes inmuebles del fallecido[45]. Y de aquí deduce el registrador que se precisa el consentimiento de los *executors* a la adjudicación de la herencia, el cual deberá ser otorgado mediante escritura pública y con las formalidades del artículo 3 de la Ley hipotecaria, en relación con el artículo 33 del Reglamento hipotecario. Es decir, para el registrador, teniendo en cuenta la aplicación del Derecho inglés y el principio de unidad y universalidad, era necesaria una participación más activa y directa de los *executors* en el proceso de partición y adjudicación del bien existente en nuestro país[46].

Finalmente, para el registrador corresponde a la ley inglesa establecer si el testamento es título suficiente o no para la transmisión de los bienes hereditarios, y la respuesta para él es negativa: según el Derecho inglés, los bienes no se transmiten generalmente por el testamento, sino mediante la adjudicación (*devolution*) realizada por el *executor* tras la fase de administración. Por ello deber hacerse una interpretación funcional del artículo 14 de la Ley hipotecaria para casos transfronterizos, a tenor de la cual, si según la ley sucesoria (en nuestro caso la ley inglesa) no se considera al testamento entre los títulos sucesorios que transmiten los derechos hereditarios, se impone una interpretación que tenga en cuenta dicha circunstancia con el fin de no conferir a un documento efectos de los que carece según la ley aplicable a la sucesión[47]. En definitiva, para el registrador no era posible articular una herencia con base en una institución de herederos limitada a los bienes

[45] Para el registrador, el testamento parcial (figura que, como hemos indicado, critica duramente a lo largo de la extensa nota) otorgado en España no puede servir de título legitimador de la cualidad de heredero universal en orden a realizar las adjudicaciones que se realizan en la escritura objeto de calificación, sino que es necesario que se determine quién es el heredero universal de la totalidad de la herencia del causante o, en su caso, quién asumen la ejecución y liquidación universal de la herencia, y todo ello "conforme al derecho británico".

[46] En lo que quizás no reparó el registrador es en el hecho, nada insignificante, de que el *grant of probate* normalmente es expedido exclusivamente para la administración de los bienes existentes en el Reino Unido, por lo que los *executors* designados no tendrán facultades de administración en relación a los bienes situados en el extranjero. En tal caso, CUEVAS DE ALDASORO, M. A. entiende que habría que solicitar un nuevo *probate*, o una corrección del previamente expedido, de manera que no se restrinja al Reino Unido el ámbito de atribuciones del *executor* -lo cual, ciertamente, no es nada sencillo de obtener-, o bien habrán de ser los herederos los que administren y se adjudiquen la herencia sin la intervención del *executor* designado en el procedimiento de *probate* (*El título sucesorio de los ciudadanos británicos en España*, cit., pp. 77-79).

[47] Como nos ilustra RIVAS ANDRÉS, R., existe un grupo de países, entre los que se encuentra el Reino Unido, en los que de manera incuestionable el testamento no es título sucesorio. Así, como ya hemos visto, la sucesión de un ciudadano británico está basada en la resolución de un tribunal (*The High Court of Justice -Family Division-*) que emite una decisión (*probate*) nombrando a un liquidador de la herencia (*executor* o *administrator*). Es decir, "en Inglaterra el verdadero título sucesorio es esa decisión judicial sin la que el testamento (de haberlo) poco vale, entre otras razones porque no tienen un Registro centralizado de testamento" ("La representación del título sucesorio en el Registro de la Propiedad según la doctrina de la DGRN -Primera parte-", *Revista Jurídica del Notariado*, 86-87, abril-junio y julio-septiembre 2013, pp. 342-350).

de un determinado territorio, sino que debía acreditarse quiénes eran los sucesores o en su caso los *executors* a título universal del conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas del causante, y sobre la base de ello articular adecuadamente la adjudicación de la herencia.

Frente a la tesis del registrador, la Dirección General comienza destacando que la cuestión abordada tiene gran similitud con la tratada en la resolución de 2 de marzo de 2018 (*supra*), que ya se pronunció sobre la eventual trascendencia del *grant of probate* en el proceso de aplicación de la *lex successionis* (la ley inglesa) en relación a la *lex rei sitae* (la ley española). Como hemos visto, esta última resolución aclaró que el *gran of probate* constituye el inicio de la liquidación de la sucesión en el Reino Unido, tema diferente al elenco de disposiciones *mortis causa* a la luz del artículo 3 del Reglamento 650/2012, considerándose innecesario el *probate* en España para las sucesiones de británicos con base en un testamento, aunque otorgado en España, en el que quedara establecida la *professio iuris*, aun de manera tácita, a favor de la aplicación de la ley británica[48].

Sin embargo, en contra de la posición del registrador considerando necesaria la actuación de los *executors* designados en el *probate* en España y la elevación de éste a escritura pública, la Dirección General discrepa abiertamente, utilizando al respecto tres argumentos:

a) En primer lugar, no procede la afirmación de considerar al *grant of probate* como verdadero título de la sucesión mediante una peculiar interpretación del artículo 14 de la Ley hipotecaria, que según el registrador se refiere solo a sucesiones meramente internas y no abarca a las internacionales. Según la resolución, ha de tenerse en cuenta la redacción actual del referido precepto, llevada a cabo mediante Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (BOE núm. 182, de 31 de julio de 2015), la cual, como ya hemos visto, introdujo en su elenco de títulos al certificado sucesorio europeo, dejando por lo tanto sin sentido tal afirmación al evidenciarse que también está recogiendo en su seno a las sucesiones transfronterizas.

b) En segundo término, desde la óptica del Reglamento 650/2012, para la Dirección General el testamento, como disposición *mortis causa*, es el auténtico título de la sucesión (arts. 3 y 83 del Reglamento), mientras que el *grant of probate* -en lo que

[48] Además se indica en la resolución que dicho pronunciamiento era acorde con la STJUE de 12 de octubre de 2017 (asunto C-218/16, *Kubicka*), donde se fijó que la sucesión *mortis causa* implica la transmisión de la propiedad de los bienes del causante, habiendo establecido la STS de 15 de enero de 2019, *contrario sensu*, que la *professio iuris* hecha antes de la aplicación el Reglamento (incluso antes de su entrada en vigor) será válida siempre que el fallecimiento tuviera lugar con posterioridad al 17 de agosto de 2015 (como acontece en el caso abordado ahora).

interesa para la resolución del supuesto- se refiere a la administración de la herencia dirigida a su liquidación final, y ello en congruencia con las peculiaridades propias del sistema sucesorio del Derecho inglés. Además ello es coherente con el Reglamento por dos razones: por un lado, al suponer la planificación sucesoria un objetivo esencial del mismo (considerando 80 y arts. 3 y 24 a 27) y, por otro, al limitarse su artículo 29, que contiene normas especiales sobre el nombramiento y facultades de los administradores de la herencia -en ciertas situaciones-, a la ley del Estado miembro participante en el mismo, cosa que no acontece en el presente caso al haber quedar fuera del Reglamento el Reino Unido.

c) Finalmente, conforme a la doctrina contenida en la citada STJUE de 12 de octubre de 2017 (*Kubicka*), la propiedad sucesoria emana directamente de la transmisión *mortis causa* sin precisar adaptación, por lo que la voluntad del causante queda perfectamente salvaguardada al adquirir la herencia la viuda conforme a lo planificado por el testador de acuerdo a la ley aplicable, y ello en los términos de la escritura pública calificada. Y con ello entiende la Dirección General que se cumple el principal objetivo del Reglamento, esto es, simplificar al máximo la sucesión de los ciudadanos europeos en los casos de existir elementos en más de un Estado miembro en los términos recogidos en su Considerando 7.

Para concluir, hemos de volver a destacar que, al igual que aconteció en resolución de 2 de marzo de 2018, tampoco ahora se entra a valorar en la resolución la eficacia del testamento parcial (que sí fue rechazada por el registrador), siendo que tal característica la tenía la disposición testamentaria que dio origen a la adjudicación del bien inmueble situado en España a la viuda. Parece con ello que con estas dos últimas resoluciones la Dirección General adopta una posición menos bélica en relación a estos instrumentos tan criticados. Y, por supuesto, en relación a las sucesiones de británicos con bienes en España y con testamento parcial otorgado en territorio patrio, la Dirección General adopta así una posición poco exigente en cuanto a la necesidad, tanto de intervención de los *executors* o *administrators* en estas complejas sucesiones, como a la obligatoriedad de hacer valer en nuestro territorio el *grant of probate* que, en su caso, hubiera podido haberse dictado por la competente autoridad judicial británica.

Quizás con esta postura flexible recogida en las dos últimas resoluciones comentadas se está dando por la Dirección General un atisbo de salida a las dificultades inherentes a las sucesiones de británicos en España, que si han sido tradicionalmente complejas por los factores indicados al inicio de estas páginas, no menos lo han sido tras el *opt-out* del Reino Unido en relación al Reglamento 650/2012 y con mayor razón se prevé que lo serán de producirse, como parece inminente, un *no deal Brexit*.

IV. Conclusiones

En relación a las distintas cuestiones abordadas a lo largo del presente estudio sobre la posición de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre determinados aspectos de la sucesión de británicos en España, hemos concluir lo siguiente:

a) Una vez es aplicable el Reglamento 650/2012, sus normas son las que deben utilizar las autoridades de los Estados miembros participantes para determinar el ordenamiento aplicable al fondo. Ello es así dado el carácter universal del Reglamento, y tanto si el causante es nacional de un Estado miembro, como si lo es del Reino Unido, de Irlanda o de Dinamarca, e incluso si lo es de un Estado no comunitario. El *opting-out* del Reino Unido, desde la perspectiva de la ley aplicable a la sucesión, lo que significa es que sus autoridades no acudirán al Reglamento para determinar el ordenamiento aplicable, sino que seguirán utilizando su tradicional sistema interno de escisión.

b) Una disposición de voluntad contenida en un testamento donde el causante se limite a disponer de su patrimonio conforme a lo permitido en su ley nacional, debe ser considerada suficiente, *ex* art. 83 del Reglamento, para entender que ha existido elección a favor de la ley de su nacionalidad. Se trata de una interpretación de gran flexibilidad y generosidad a favor de considerar la existencia de elección. Además, se admite que la elección se hubiera producido incluso antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento, no siendo requisito que hubiera tenido lugar necesariamente durante el período de tres años de *vacatio legis*.

c) En cuanto a los testamentos parciales o *simpliciter*, para la Dirección General, al ser según el Reglamento la sucesión única y comprender la totalidad de los bienes del causante, aquéllos deben ser erradicados de la práctica testamentaria notarial posterior al 17 de agosto de 2015. Sin embargo creemos que la Dirección General no acierta al no diferenciar dos cuestiones que no se deben confundir: por un lado, la relativa al ámbito de la ley sucesoria, que ciertamente es universal y único y, por otro, la que se refiere al ámbito material de un concreto testamento. A pesar de esto nos encontramos con resoluciones recientes donde, al menos de una manera tácita, se ha admitido la operatividad de los testamentos parciales. Por ello entendemos que esta es una cuestión que no se encuentra cerrada, en particular en relación a supuestos que afectan a la sucesión de británicos con bienes en España, y máxime si finalmente se confirma un escenario de *Brexit* duro.

d) En relación a la exigencia de certificados de actos de última voluntad extranjeros, tras la aplicación del Reglamento 650/2012 la doctrina de la Dirección General que con carácter general venía exigiendo su aportación es ahora matizada. El

Reglamento conduce a la regulación de la validez material y formal de la disposición *mortis causa* con base en la ley presuntiva, la cual remite a la ley que se aplicaría en el caso de que el causante falleciera el día en que se otorgó la disposición *mortis causa* relevante. Y en ese contexto, superado en el Reglamento el criterio de la nacionalidad como principal conexión rectora de la sucesión, se concluye que no resulta indispensable el recurso a la información del país de la nacionalidad del causante, salvo que coincidiera con el de su residencia habitual. En otras palabras, la certificación exigible debe ser ahora la del Estado de la residencia habitual del causante a la fecha de su fallecimiento, y no la de su nacionalidad.

e) Finalmente, en relación al papel que ha de jugar el *probate* y los *personal representatives* en relación a las sucesiones de británicos en España regidas por el Derecho inglés, se ha pronunciado la Dirección General en las recientes resoluciones de 2 de marzo de 2018 y de 14 de febrero de 2019.

A tenor de la primera, el *probate* y el *executor* son la piedra angular del particular sistema de liquidación sucesoria inglés, pero este sistema no puede ser exigido en relación a una sucesión testamentaria sobre bienes situados en territorio español: una vez establecida la sucesión *mortis causa,* la *lex rei sitae* conlleva que los procedimientos necesarios para la transmisión de bienes inmuebles se determinen por dicha ley, y ello con las adaptaciones que en su caso procediera hacer. Al considerarse aplicable la ley española a esta cuestión, hay que tomar en consideración el artículo 14 de la Ley Hipotecaria del cual deduce la Dirección General que no es exigible la designación de un *executor* por el *Probate Service* británico, dado que esta es una institución únicamente referida a la liquidación de bienes en el Reino Unido.

En la segunda resolución se descarta que el *grant of probate* constituya el verdadero título de la sucesión a tenor de la redacción actual del artículo 14 de la Ley hipotecaria, que incluye en su elenco de títulos al certificado sucesorio europeo y, por tanto, no es defendible que se refiera sólo a las sucesiones puramente internas. El testamento, como disposición *mortis causa*, es el auténtico título de la sucesión, mientras que el *grant of probate* se refiere a la administración de la herencia dirigida a su liquidación final en congruencia con las peculiaridades propias del sistema sucesorio inglés. Para la Dirección General la propiedad sucesoria emana directamente de la transmisión *mortis causa* sin precisar adaptación, por lo que la voluntad del causante queda perfectamente salvaguardada al adquirir la herencia la heredera conforme a lo planificado por el testador de acuerdo a la ley aplicable, y ello en los términos de la escritura pública debidamente calificada.